

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, cinco de agosto de 2021. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por la parte demandante, frente al auto del 7 de julio de 2021 que rechazó la presente demanda por indebida subsanación.

El recurso fue allegado al buzón electrónico del Juzgado el pasado 13 de julio de 2.021.

Así mismo, se pone en conocimiento del señor Juez que por un error involuntario se procedió a insertar en la resolutive del auto que rechazó la presente demanda en el numeral segundo un término para subsanar. En virtud a ello la parte demandante aportó nuevo escrito de subsanación para la misma fecha en que presentó el recurso.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	176164089001-2021-00066-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia Extraordinaria
Auto:	Interlocutorio No. 282-2021
Demandante:	Jorge Eduardo Peláez Montes
Demandados:	Justiniano Gómez e Indeterminados

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la auspiciadora judicial la parte demandante contra el auto dictado del 7 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La demanda **VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA**, fue radicada según acta de reparto el 18 de junio de 2021, siendo inadmitida el 24 del mismo mes y año.

Luego de la subsanación, el Juzgado procedió a rechazarla mediante proveído del 7 de Julio de 2021, al no haber especificado la parte demandante si la demanda se dirigía contra personas indeterminadas o herederos indeterminados, por cuanto desde el inicio solo refirió **INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS** y al señor **JUSTINIANO GOMEZ** y a que se aportará el avalúo catastral del IGAC para determinar la cuantía del asunto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La recurrente en su memorial adujo que no comparte la decisión y solicita la revocatoria del auto que rechaza la demanda en consideración a que no hay camino actual para afirmar respecto del estado civil del demandado, a pesar de haberse agotado las herramientas legales para probarlo, siendo por tanto atrevido dirigir la demanda en contra de una persona que no se sabe si está o no, como en contra de sus herederos, determinados o indeterminados.

Igualmente, considera que la petición que hace el Juzgado respecto del Avalúo Catastral del IGAC, de acuerdo al art. 26.3 del CGP, bien puede ser asumido por la Factura predial aportada con las pruebas, pues esta corresponde efectivamente al inmueble con FMI 103-28400 de la ORIPAN.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, sin previo traslado a la parte contraria por cuanto en esta primigenia etapa no se ha trabado aún la litis. Bajo tales condiciones es preciso entrar a resolver el recurso.

CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos señalados por la parte opugnante, se debe definir la viabilidad de revocar o no el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Se debe indicar que son dos los puntos del auto inadmisorio de la demanda que la recurrente no subsanó en debida forma.

El primero de ellos hace referencia a *especificar si la demanda se dirige contra personas indeterminadas o herederos indeterminados, por cuanto desde el inicio solo referencia INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS y al señor JUSTINIANO GOMEZ.* El escrito de subsanación aportado solo hace referencia al desconocimiento del deceso de quien aparece como propietario de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir, al igual, que en la demanda la apoderada indicó en el hecho décimo tercero que desconoce si este último vive, por cuanto de los documentos recopilados no logró encontrar el documento de identidad del demandado.

Para este Despacho, la situación que se presenta frente a esta causal de inadmisión podría generar nulidades a futuro en el proceso, máxime cuando para la gestora de esta causa judicial le genera dudas la existencia legal de una persona contra la cual se dirige la demanda, afectando tal incertidumbre la capacidad para ser parte el señor JUSTINIANO GOMEZ e incumpliendo claramente lo establecido en el numeral 1 del artículo 82, y de paso desconociendo el debido proceso de los herederos indeterminados del demandado, por la falta de claridad frente a este punto.

Es por ello que se solicitó a la convocante aclarar si la demanda se dirigía contra personas indeterminadas o herederos indeterminados, situación que claramente no fue corregida.

Ahora de cara al segundo punto de rechazo de la acción judicial, se debe indicar que el avalúo catastral del IGAC, y la factura del Impuesto predial, son documentos completamente diferentes. Por cuanto el documento solicitado por este operador judicial, es para poder

determinar la cuantía del proceso (numeral 3 del artículo 26 del CGP), y la factura predial no cumple con tal requisito, tal y como se pasará a explicar.

En Colombia, los propietarios de un inmueble, ya sean apartamentos, casas, edificios, parqueaderos, predios financieros, depósitos, locales comerciales, predios no urbanizables, bodegas, fábricas y propiedades rurales dedicadas a la agricultura; deben tributar anualmente al estado. Este tributo al Estado se conoce en **Colombia como impuesto predial**, y su valor es determinado por los diferentes entes distritales o municipales dependiendo el caso.

Y la diferencia entre ellos radica claramente en que el IGAC se encarga de *determinar el avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. (artículo 5 de la Resolución No. 70 de 2011)*. Siendo este la base gravable, que utilizan las autoridades tributarias de los municipios, para que mediante acuerdos de los concejos municipales, se apliquen tarifas diferenciales a los predios y así poder liquidar el correspondiente impuesto.

Es por ello que no se puede tener en cuenta la factura predial como el documento idóneo para verificar la cuantía del proceso, por cuanto a la misma le son aplicadas unas tarifas diferenciales, las cuales podrían modificar sustancialmente el valor del bien. Para el caso, la apoderada tozudamente pretende que esta sede judicial tome como documento válido para determinar la cuantía del proceso una factura predial, sin que logré suplir la certificación que se echó de menos desde el inicio.

Ahora bien, se tiene que el documento aportado es completamente diferente al solicitado, por cuanto el avalúo catastral es el expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, mismo que consiste en la determinación del valor de los predios y se obtiene mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Visto el sustento fáctico y legal del recurso interpuesto, analizadas debidamente las afirmaciones de la recurrente, asume este Juzgado que los elementos señalados como requisitos de la demanda, ordenados en los numerales 1 y 9 del artículo 82 del CGP no fueron satisfechos debidamente y en razón a ello se inadmitió, para luego rechazar la demanda. Es por ello que no puede este funcionario judicial modificar la decisión de rechazar la demanda, ya que la misma fue consecuencia de la indebida subsanación por la parte interesada.

Se procede a analizar la procedencia del recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la parte actora. Para el efecto se traerá a colación el artículo 321 del C.G.P. que rige esta institución jurídica:

“...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...).”*

En el *sub lite* el auto objeto de confutación se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia; así mismo el recurso de apelación fue sustentado dentro del término de ley, en consecuencia, por encontrarlo procedente será concedido en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 323 de la codificación en cita.

De conformidad con el artículo 322 numeral 3 ibídem, una vez venza el término consagrado en la norma, el recurso será remitido ante el superior para su resolución.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo de Risaralda, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 7 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda verbal de Pertenencia por indebida subsanación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Superior para que surta el recurso de alzada, una vez venza el término consagrado en el artículo 322 numeral 3.

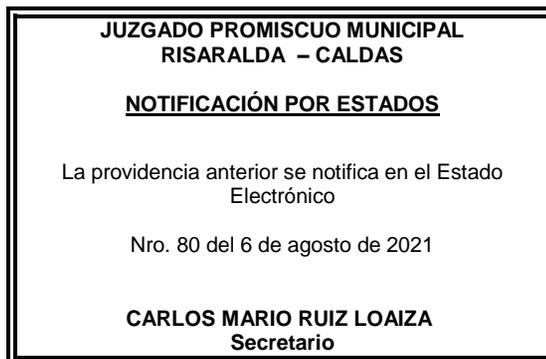
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Risaralda



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823c064df3ad1a3bb038ae96feb2d5736cdbbe07619d0f941c4594c6e4c99fbd

Documento generado en 05/08/2021 05:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>